



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 24 de enero de 2022.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de la entidad mercantil (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de urbanismo (EXP. 630/2021 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arrecife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de urbanismo, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se deduce de la reclamación que la cuantía reclamada supera los 6.000 euros, (en torno a 1.000.000 de euros, según se alega) lo que determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Arrecife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de

* Ponente: Sra. de León Marrero.

octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el procedimiento incoado la empresa reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se reclama por los perjuicios de carácter económico sufridos, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público de urbanismo.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que quedó determinada perfectamente la producción del presunto daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el día 20 de agosto de 2021 respecto de unos daños, que según se alega, tienen su origen en el retraso en la aprobación del Programa de Actuación en el Medio Urbano (PAMU) por parte del Ayuntamiento, cuya aprobación se solicitó por la empresa interesada el día 12 de agosto de 2020, por lo que empezaría a contarse el plazo de prescripción a partir del último día en el que, si correspondía, se hubiera debido aprobar el PAMU.

Dicho PAMU se tramita, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 307.2 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, es decir, siguiendo el procedimiento de aprobación de las ordenanzas municipales. El art. 49 LRBRL, establece incluso como trámite esencial de tal procedimiento un periodo de información pública y audiencia a los interesados de duración mínima de 30 días, ello sin olvidar lo dispuesto en el art. 21.2 LPACAP, que establece como plazo general para resolver los procedimientos administrativos el de 6 meses desde su inicio.

Por tanto, ello implica que el momento en el que quedó determinado el supuesto daño fue a los 6 meses de la referida solicitud, que según alega la interesada y no niega la Administración, se produjo el ya mencionado día 12 de agosto de 2020, presentándose por ello la reclamación de forma no extemporánea.

II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, en la reclamación presentada por el representante de la interesada se afirma lo siguiente acerca de los mismos:

«PRIMERA.- Mi representada es propietaria de las parcelas comerciales (C2 a C6) del Plan Parcial "La Bufona" en la zona conocida como "La Bufona" que se emplaza entre las calles Marrubio y Drago de la ciudad de Arrecife de Lanzarote.

Dichas parcelas fueron adquiridas por la entidad promotora al amparo de la información facilitada por el Ayuntamiento de Arrecife, con la finalidad de ejecutar un centro comercial. Adquirido el suelo, se solicita nuevamente al Ayuntamiento de Arrecife información sobre la normativa urbanística de aplicación, consulta evacuada mediante certificación del Secretario municipal de 3 de septiembre de 2012 donde expresamente se advierte que:

"Que dicha finca, según el Plan General de Ordenación de Arrecife en su adaptación básica al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo, se encuentra en SUELO URBANO en la categoría de consolidado por la urbanización, con la Ordenanza de la zona Homogénea-10 y sito en PLAN PARCIAL LA BUFONA INTERIOR-PARCELA C, conforme a las ordenanzas que a continuación se indican:

Art. 116. ZONA HOMOGENEA 10. Edificación en Zonas costeras. Definición de la zona.

Se trata de aquellos terrenos que por medio de la redacción, aprobación y ejecución de un Plan Parcial se han convertido en suelo urbano.

Se registrarán por las ordenanzas contenidas en el correspondiente Plan Parcial aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Canarias de fecha 7 de mayo de 1981.

Los Planes Parciales que establecen la ordenación de los ámbitos incluidos en esta Zona son los siguientes: La Concha 1, El Cable, El Cable Norte y la Bufona Interior."

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Memoria del Plan General:

"El suelo denominado La Bufona Comercial o interior se ha clasificado como urbano ya que cuenta con Plan Parcial aprobado y se encuentra urbanizado o edificado en más de un 70% de sus parcelas residenciales (en la Disposición Transitoria 5º de las Normas Urbanísticas vigentes se indicaba como Suelo Urbanizable Programado)."

Y, con amparo en la normativa contenida en el citado Plan Parcial que adscriben las parcelas a la ZONA HOMOGENEA 10, se redacta el correspondiente proyecto para la construcción de un centro comercial con una superficie de venta de 7.295,88 m2.

No obstante, interesada por la propiedad la oportuna Licencia Comercial por el Ayuntamiento de Arrecife se informa negativamente la actuación al considerar que no es compatible con la ordenanza urbanística (...).

Por lo que, si bien se reconocía -como no podría ser de otra forma- que el proyecto se implantaba en suelo urbano consolidado, en dicho informe se concluía que vulneraba la ordenación vigente por dos motivos fundamentales:

El primero, porque una pequeña parte de las parcelas comerciales afectaba a Espacios Libres y al Sistema General de Infraestructura Viaria, afección incompatible con el uso comercial pretendido ya que, al parecer, existía una clara contradicción entre un plano del Plan General -el correspondiente a la Ordenación Pormenorizada plano OR.06-2.1-, que altera sustancialmente la ordenación contenida en el Plan Parcial al que se remite la propia Memoria y Normativa Urbanística del Plan General así como el Plano de Ordenación de Suelo Urbano. Contradicción que, evidentemente debe quedar resuelta a los efectos de que ninguna duda pueda plantearse respecto al uso y a la edificabilidad comercial que consume el proyecto.

Y, en segundo lugar, se informa negativamente el proyecto por la improcedencia del acceso previsto para asumir el tráfico que demanda el Centro Comercial y el propio barrio de la Bufona por cuanto se realiza a través de la urbanización "El Cable" cuya entrada es una gasolinera que cuenta con una vía de acceso con capacidad para aproximadamente 5 vehículos careciendo además de carril de desaceleración, lo que no sólo ocasionaría retenciones en la carretera LZ-2 sino que constituiría un importante peligro al tratarse de una carretera donde la velocidad máxima permitida es de 100 km/h.

De hecho, la inadecuación del acceso al ámbito de La Bufona ha sido el motivo que ha determinado que el Plan Supletorio en tramitación se haya propuesto categorizar el sector como urbano no consolidado, creándose con esta propuesta un grave problema social de muy difícil gestión ante la alta consolidación edificatoria del ámbito.

Ante esta situación generada en la ordenación vigente que imposibilita la efectiva implantación del Centro Comercial pretendido, se hizo necesario realizar los ajustes precisos en el Plan General de Ordenación de Arrecife de 2004, que posibilitara la correcta delimitación y ordenación de la parcela comercial así como la previsión y ejecución del acceso al ámbito adecuado al tráfico que presumiblemente genere la actividad, modificación que se llevaría a cabo mediante el oportuno Proyecto de Actuación en el Medio Urbano previsto en el artículo 24 de la Ley Básica Estatal así como en los artículos 305 al 307 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y artículo 122 del Reglamento de Gestión y Ejecución del Planeamiento de Canarias y que, de conformidad con el artículo 24 del RDL 7/2015:

Artículo 24 Reglas específicas de las actuaciones sobre el medio urbano

1. Las actuaciones sobre el medio urbano que impliquen la necesidad de alterar la ordenación urbanística vigente, observarán los trámites procedimentales requeridos por la legislación aplicable para realizar la correspondiente modificación. No obstante, tal legislación podrá prever que determinados programas u otros instrumentos de ordenación se

aprueben de forma simultánea a aquella modificación, o independientemente de ella, por los procedimientos de aprobación de las normas reglamentarias, con los mismos efectos que tendrían los propios planes de ordenación urbanística. En cualquier caso, incorporarán el informe o memoria de sostenibilidad económica que regula el apartado 5 del artículo 22.

Tendrá los mismos efectos que el Plan General que modifica o sustituye, solucionándose con ello además el problema que había determinado la obligación de incardinar el ámbito que nos ocupa en una Unidad de Actuación, la nº1 de las previstas en el Plan Supletorio en tramitación.

En definitiva, la ordenación de las parcelas que nos ocupan en el vigente Plan General de Ordenación resulta inviable tanto desde el punto de vista urbanístico -al no disponer de acceso adecuado- como económico al no poderse desarrollar la actividad comercial prevista y, por ello, no es posible conseguir el objetivo de la regeneración urbana que se debe perseguir en toda actuación urbanística en suelo urbano, razón por la cual se promovió por mi representada el correspondiente Programa de Actuación en el Medio Urbano que se presentó en el Ayuntamiento el pasado 12 de agosto de 2020, sin que hasta la fecha se haya comunicado a esta parte resolución alguna al respecto, desconociendo incluso si se ha iniciado su tramitación, pese a que debió culminarse su tramitación en el plazo de tres meses.

SEGUNDA.-El injustificado retraso en la tramitación de este expediente genera claramente el derecho de esta parte a percibir la correspondiente indemnización al amparo del artículo 48 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (...).

En este sentido y sin perjuicio de la mejor concreción de los perjuicios generados en informe pericial que aportare en el periodo probatorio, conveniente es recordar que en virtud del carácter finalista del PAMU, en la documentación presentada se solicitó no sólo la gestión de la Actuación de Dotación propuesta sino también la propia ejecución del Centro Comercial para lo cual mi representada ha dispuesto una inversión de más de veinte millones de euros -incluyendo no sólo los gastos de redacción y tramitación de PAMU sino también los de ejecución de la urbanización y edificación propuesta- cantidad que ha permanecido inmovilizada durante este año de "no tramitación" y que deberá permanecer en esa situación hasta que, finalmente, se pueda ejecutar la nueva ordenación propuesta para esta propiedad, razón por la cual el Ayuntamiento de Arrecife deberá responder por los perjuicios que implica para mi representada la inmovilización de este capital que, sin perjuicio de ulterior concreción, ascendería hasta la fecha a más de un millón de euros.

Por lo expuesto,

SUPLICO A V.I. que, habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su mérito, instada la solicitud de responsabilidad patrimonial de esa Administración como

consecuencia de los daños y perjuicios que ha ocasionado a mi representada el retraso injustificado en el otorgamiento de la aprobación del PAMU para delimitar, ordenar y ejecutar la Actuación de Dotación "La Bufona Comercial" y cuyo importe, sin perjuicio de ulterior liquidación en periodo probatorio, ascenderá como mínimo a 1.000.000 euros».

2. En lo que se refiere al procedimiento, se inició con la presentación en plazo del escrito de reclamación de la entidad mercantil interesada, lo cual se efectuó el día 20 de agosto de 2021.

El día 23 de agosto de 2021 se dictó el Decreto 2021/6512, por el que se admitió a trámite la reclamación formulada.

2.1. El procedimiento cuenta con la totalidad de los trámites legalmente exigidos, primeramente, con el informe preceptivo del Servicio, en el que se manifestó que:

«V.- Analizando el concreto supuesto de responsabilidad alegado, artículo 48.d) TRLSRU, la autorización se configura como un acto administrativo que permite a una persona el ejercicio de un derecho o facultad que le corresponde, previa valoración de la legalidad de tal ejercicio en relación con el interés específico que el sujeto autorizante debe tutelar. La autorización administrativa, en cuanto acto de control preventivo y de carácter meramente declarativo que no transfiere facultades, sino que remueve límites a su ejercicio, ha de ser otorgada o denegada por la Administración con observancia de la más estricta legalidad.

No así la naturaleza de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, que se configuran como auténticas normas jurídicas de carácter reglamentario, descartándose la variante de constituir simples actos administrativos, en tanto que la planificación urbanística es una expresión del ius variandi de las Administraciones en ejercicio de una potestad discrecional.

Para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial en casos de demora, es imprescindible que el particular acredite que tenía derecho a la obtención. Si fuera el caso de que no se tiene el derecho a la concesión de la licencia o autorización, en modo alguno puede hablarse de lesión.

VI.-Visto lo anteriormente expuesto, y vistos los requisitos necesarios para que exista responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, (efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal, que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor, y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta) a medio del presente, y sin perjuicio de mejor criterio fundado en derecho, se propone declarar la inexistencia de responsabilidad patrimonial basada en lo dispuesto en el

artículo 48.d) del TRLSRU, ante la falta de concurrencia de los presupuestos para que nazca responsabilidad patrimonial ya que los daños alegados, y no probados hasta la fecha, serían gastos llevados a cabo en una actividad mercantil, meras expectativas, que no pueden reputarse como daños, y que en ningún caso pueden vincular el ejercicio público de la potestad de planeamiento municipal».

2.2. En el procedimiento no se abrió período de prueba, aunque la interesada lo solicitó, pero concretando como medios de prueba de los que intentaba valerse:

A. DOCUMENTAL; Consistente en la aportación de los documentos y facturas de todos los gastos derivados como consecuencia de los daños y perjuicios generados durante la tramitación del PAMU la Bufona Comercial.

B. PERICIAL: A fin de que por economista o técnico competente se emita informe pericial sobre la valoración de los gastos reales efectuados, así como el lucro cesante y/o coste de oportunidad generados por el retraso en el otorgamiento de la autorización del citado PAMU. Lo que por su carácter documental pudo haber efectuado en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia (art. 76.1 LPACAP).

En todo caso, el 2 de noviembre de 2021 se le otorgó el trámite de vista y audiencia, en el que, además de aportar el expediente, la Administración le concedía un plazo de diez días para que presentara nuevas alegaciones y/o documentos (facturas, informes médicos, relación de testigos, etc.). La notificación aparece en el expediente como rechazada.

Este último trámite, al igual que el resto, se le notificó de forma electrónica, medio de notificación elegido por el representante de la entidad interesada en la instancia dirigida al Ayuntamiento que acompañó la presentación de su escrito de reclamación.

2.3. Por último, se emitió Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no se ha demostrado la concurrencia de los requisitos legales establecidos para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, especialmente el de la efectividad y realidad de los daños reclamados.

2. Este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada y constante acerca de los requisitos precisos para imputar a las Administraciones Públicas la responsabilidad patrimonial derivada de los hechos lesivos, como por ejemplo se hace en el reciente Dictamen 616/2021, de 30 de diciembre, entre otros muchos, que:

«2. De acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial, “debemos recordar que si bien el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo “de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad”.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial". (Fundamento de Derecho cuarto, de la Sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña)».

Esta doctrina, como se verá, resulta ser plenamente aplicable al presente asunto, pues los artículos mencionados de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se corresponden plenamente con los de la vigente LPACAP.

3. La interesada ha alegado de forma genérica e inespecífica haber sufrido una serie de daños, de carácter económico, originados por el presunto retraso de la Corporación Local en la aprobación del PAMU solicitado por ella.

La realidad de estos daños, reclamados de forma inconcreta, no se ha demostrado de modo alguno, ya que la interesada no ha aportado elemento probatorio al efecto, pese a manifestar en la reclamación que presentaría un informe pericial con la finalidad de probar la efectividad de tales daños, lo que no hizo ni siquiera en el trámite de audiencia otorgado por la Administración, en cuya notificación se hizo constar de forma expresa que, incluso en ese momento, podía formular no solo las alegaciones que estimara oportunas, sino presentar los documentos que creyera necesarios para fundamentar adecuadamente su reclamación.

4. Por otra parte, como señala el informe del Servicio, *«Para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial en casos de demora, es imprescindible que el particular acredite que tenía derecho a la obtención. Si fuera el caso de que no se tiene el derecho a la concesión de la licencia o autorización, en modo alguno puede hablarse de lesión».*

La reclamación parece fundarse en una supuesta contradicción entre la certificación municipal que establecía el carácter de la parcela propiedad del reclamante como suelo urbano por consolidación, y la denegación posterior de la licencia comercial. Sin embargo, en la motivación de la denegación -que la propia reclamación incorpora- se señala que:

« (...) Por tanto, en el momento actual hay una parte de esta parcela que no es edificable por estar destinada al uso de espacios libres y sistema general viario, el resto de la parcela es edificable conforme a las ordenanzas del Plan Parcial La Bufona aprobado por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de fecha 17 de mayo de 1981.

El Centro Comercial proyectado se encuentra ocupando en parte suelo destinado a espacios libres y al Sistema General de infraestructura viarias por lo que desde el punto de vista urbanístico el proyecto NO ES COMPATIBLE con la ordenación urbanística en vigor (...).»

Es decir, no se han adquirido derechos susceptibles de ser indemnizados.

5. En el Dictamen de este Consejo Consultivo 360/2021, de 5 de julio se ha señalado que *«Como hemos razonado reiteradamente en nuestros Dictámenes (por todos, Dictamen 53/2019, de 20 de febrero, con cita de otros muchos), según el art. 32 LRJSP, requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos, ciertamente, es, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento, obvia y lógicamente.*

Como en cualquier otro procedimiento administrativo (art. 77 LPACAP), la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, reiterando la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el art. 67.2 LPACAP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 77 LPACAP).

Sobre la Administración recae en cambio el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (arts. 77 y 78 LPACAP) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo».

Doctrina que también resulta ser plenamente aplicable al presente asunto por las razones ya expuestas.

Por todo ello, se considera que no se ha demostrado por la interesada la concurrencia de uno de los requisitos exigidos por la normativa aplicable para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial reclamada, el del daño antijurídico real, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, se considera conforme a Derecho por las razones señaladas en el Fundamento III del presente Dictamen.